



AL PÚBLICO EN GENERAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, SE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA ACUMULADA No. 794-2011-TCE: SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

CAUSA ACUMULADA No. 794-2011-TCE

Quito, sábado 29 septiembre de 2012, las 13H00: **VISTOS:** Agréguese al expediente el pedido de **ACLARACIÓN** formulado por el doctor Jorge Alvear Macías, procurador judicial, el mismo que fue recibida el 28 de septiembre de 2012, a las 15H58; y, el pedido de **ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN** formulado por el accionante señor Raúl Ocaña, a través de su abogado patrocinador, recibido el 29 de septiembre de 2012, a las 10H40, en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral.

Toda vez que, los pedidos versan sobre la aclaración y ampliación de la sentencia de mayoría, dictada dentro de la Causa Acumulada No. 794-2011-TCE, las juezas y el juez que dictamos la aludida sentencia, procedemos al siguiente análisis:

1.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

1.1.- Competencia

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que, “en cuanto a la ampliación o aclaración de autos que ponen fin al litigio y de sentencias, se estará a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia. La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, simplemente Código de la Democracia) dispone: “En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento... El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse.”

Toda vez que la sentencia de segunda instancia fue adoptada por mayoría de votos y por tratarse de un recurso horizontal, que por su propia naturaleza, debe ser conocido y resuelto por las mismas autoridades que emitieron el fallo, las juezas y el juez que dictamos la sentencia de mayoría, nos declaramos competentes para conocer y dar respuesta al presente petitorio.

1.2.- Legitimación

En el punto resolutivo número tres de la sentencia, motivo de aclaración, se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral declaró que Editores Nacionales S.A., incurrió en el cometimiento de la infracción electoral prevista en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia.

Por parte de Editores Nacionales S.A., actuó, en calidad de procurador judicial, el doctor Jorge Alvear Macías, quien interpuso el pedido de aclaración, materia de análisis, por lo que se declara que el compareciente cuenta con la legitimación suficiente para solicitar que este Tribunal aclare las partes del fallo que, a criterio de los peticionarios, resultan oscuras.

1.3. Oportunidad

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, en su parte pertinente, establece, *“La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia.”*

Conforme se desprende de la razón sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, la sentencia recurrida fue notificada a los denunciados el 27 de septiembre de 2012. La fecha de presentación del escrito, en virtud del cual, se solicitó su ampliación, corresponde al viernes 28 de septiembre del mismo año; razón por la cual, al no haberse producido la ejecutoria de la sentencia, en cuestión, esta autoridad constata que el pedido de aclaración ha sido interpuesto oportunamente, conforme así se lo declara.

Dicho lo cual y toda vez que, se ha establecido que el presente pedido de aclaración cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad, se procede con el análisis de fondo.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL FONDO

2.1.- Puntos sobre los cuales versa el pedido de aclaración.

Por medio de su escrito de comparecencia, los peticionarios requieren que esta autoridad aclare su fallo, en los siguientes puntos:

- a) *“¿Cuál es la norma legal que tipifica como infracción la publicación de artículos de opinión o editoriales mientras esté en vigencia el período de silencio electoral y, la sanción que debe aplicarse a dicha infracción?”*



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia tipifica como infracción propia de los medios de comunicación “*La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral*”.

En el acápite 5.2 de la sentencia recurrida, el Tribunal Contencioso Electoral llegó a la conclusión que cualquier publicación efectuada por un medio de comunicación, como en efecto es Revista Vistazo, que haga alusión directa a un proceso electoral y que, a su vez tenga como elemento subjetivo o intencional inducir a sus televidentes, radioescuchas, lectores o transeúntes para que favorezcan a cualquiera de las opciones de voto, sin importar que fuere difundido bajo el título de editorial, artículo de opinión, información o cualquier otro calificativo que tienda a ocultar su verdadera naturaleza, es y debe de ser considerada como propaganda electoral, para lo fines jurídicos consiguientes.

Bajo este punto de vista, el acto en el que incurrió Revista Vistazo, al hacer un llamado a favorecer con el voto ciudadano a la opción NO en las preguntas 3, 4 y 5 de la propuesta de enmienda constitucional y en la pregunta 9 de la consulta popular, se subsume en la infracción electoral descrita en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia, infracción que es sancionada con la suspensión “*...de la publicidad en dicho medio y se le sancionará con una multa de cincuenta a cien mil dólares*”.

b) ***“Solicito que se aclare la sentencia indicando las razones por las que el Tribunal Contencioso Electoral se cambia la causa de imputación por otra para efectos de basar una condena”***

El artículo 384 del Código de la Democracia establece, “*Supletoriamente a las normas de esta ley y de la Ley Electoral, regirán las normas contencioso administrativas generales y las del Código Procesal Civil, siendo deber de los consejos de disciplina y ética y del Tribunal Contencioso Electoral aplicar los principios procesales de inmediación, concentración y celeridad*” (el énfasis no corresponde al texto original).

El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil reza, “*Los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho*” (el énfasis no corresponde al texto original).

Este principio, más conocido como *iura novit curiae* según el cual, la jueza o juez podrá aplicar una norma distinta a la invocada por los participantes en un proceso; sea porque la considera impertinente o sea por considerarle equivocada.

Si la autoridad jurisdiccional omitiere resolver el caso, fundamentándose en el solo error de tipificación en el que incurrieron las partes, estaría violando el principio fundamental, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República, según el cual, “*El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades”.* (el énfasis no corresponde al texto original).

Cabe recalcar que, en la denuncia consta que los hechos que se le imputaron a Editores Nacionales S.A., responde a la publicación de un artículo editorial en el que se realizó campaña electoral, dentro de la vigencia del período de silencio electoral.

Así formulada la acusación, tuvieron la oportunidad y el tiempo suficiente para preparar su defensa y ejercerla, de forma efectiva; por lo que, se deja constancia que, si bien la enunciación de las normas por parte de los accionantes pudo haber variado, el proceso versó sobre los mismos hechos, sobre los que se actuó la prueba y se decidió respetando el principio de congruencia.

En tal virtud, en observancia del principio *iura novit curiae*, la corrección en la tipificación es una actividad que atañe a la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con los hechos probados, independientemente de los fundamentos de derecho invocados por las partes.

c) “¿por qué se imputan a ENSA en la Sentencia, infracciones que no están previstas para los medios de comunicación?”

La infracción electoral que se imputa a Editores Nacionales S.A. y de la cual, se le declaró responsable es aquella tipificada en el artículo 277, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, cuyo tenor literal establece, “*Constituyen infracciones por parte de los medios de comunicación social...2. La difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Consejo Nacional Electoral;*”

Revista Vistazo es un medio de comunicación que forma parte de la compañía ENSA y como tal, puede ser sujeto pasivo de la infracción en referencia, conforme ocurrió en este caso.

d) “...en qué pieza del proceso se fundó la afirmación antes transcrita, en la que los señores jueces y juezas concluyen que “los órganos directivos de Revista Vistazo



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



planifican sus publicaciones... para lo cual consideran, entre otras circunstancias, la coyuntura política”

El artículo 115, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria a la legislación electoral por disposición expresa del artículo 384 del Código de la Democracia, prescribe “*la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos.*”

La sana crítica con la que las juezas y los jueces debemos apreciar y valorar los elementos probatorios, que se aportan al proceso, no puede agotarse en los folios que integran el expediente, de ahí que expediente y proceso, no constituyen locuciones equivalentes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Acosta Calderón Vs. Ecuador (*sentencia de fondo de 24 de junio de 2005, párrafo 42*) estableció como jurisprudencia, en materia de valoración de prueba, que:

“...la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. (...) las reglas de la sana crítica no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia” (el énfasis no corresponde al texto original).

La afirmación que realizó este Tribunal, respecto de la planificación que tiene que haber, previa a la circulación de una revista, de contenido político se basa en conclusiones extraídas de la lógica más elemental.

No escapa al criterio de ninguna persona que pueda hacer uso de su sentido común, que si Revista Vistazo, dentro de su estructura interna, cuenta con un Presidente, una Editora General, un Vicepresidente, una Vicepresidenta, un Editor Ejecutivo, Diez Editores, directores de arte; es decir, todo un equipo en el cual se decide qué se publica y qué no.

No cabe duda que si la convocatoria al proceso electoral de referendo y consulta popular de 7 de mayo de 2011, se realizó mediante resolución PLE-CNE-1-4-3-2011, dictada por el Consejo Nacional Electoral, de 4 de marzo de 2011, las personas a cuyo cargo se encuentra

la publicación de Revista Vistazo, tuvieron que planificar la edición de la revista No. 1049, de tal forma que pueda estar a la venta el 6 de mayo de 2011; en tal virtud, se pronunció el Tribunal Contencioso Electoral, en el punto 5.4 de la sentencia recurrida, afirmación de la cual, nos ratificamos.

- e) **¿por qué el Tribunal no admite los medios probatorios de ENSA aportados en plazo, consistentes en instrumentos privados que contienen testimonios de distribuidores de la Revista Vistazo que demuestran que la Revista Vistazo No. 1049 fue distribuida el 3 y 31 4 de mayo de 2012, con antelación al 6 de mayo de 2011, fecha que aparece en dicha edición?**

Al respecto, este Tribunal aceptó como un hecho cierto que la Revista Vistazo No. 1049 fue distribuida antes del 6 de mayo de 2012, solo así se podría explicar que el 6 de mayo, fecha que consta en la portada de la misma, ya se encontraban los ejemplares en manos de los distribuidores para proceder a su venta; por lo que, aún cuando la revista fue entregada con 3 o 4 días de antelación a los comicios, la infracción electoral se configuró el 6 de mayo, fecha en la que circuló la revista y que estaba absolutamente prohibida toda forma de publicidad, con fines electorales.

- f) **“... que se aclaren las razones por las que en la sentencia que ustedes suscriben se irrespetan los precedentes generados por el propio Tribunal Contencioso Electoral, los mismos que fueron citados en el proceso que ustedes deben haber leído...”**

El artículo 221, inciso final de la Constitución de la República, al referirse a las facultades del Tribunal Contencioso Electoral declara, “*sus fallos y resoluciones constituirán jurisprudencia electoral, y serán de última instancia e inmediato cumplimiento*”. (el énfasis no corresponde al texto original).

La jurisprudencia como fuente de derecho implica que las cortes o tribunales de cierre, por medio de sus fallos, tienen la facultad de crear subreglas que deben ser aplicadas en casos análogos, lo que implica que debe haber una relación analógica entre los hechos fundamentales que motivaron la expedición del fallo primigenio.

El compareciente citó como precedente referencial a la sentencia emitida dentro de la causa signada con el número 269-2011, pronunciado ante una denuncia que se planteó en contra de la titular de la Secretaría Nacional del Migrante, quien había difundido información sobre el proceso electoral de 2011.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El Recurrente, dentro de su cita, enfatiza en que “...*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria*”. Con estos antecedentes, el Consejo Nacional Electoral remite un oficio a la SENAMI para que impulse entre los migrantes ecuatorianos el debate para asumir y ejercer el deber cívico al voto...” (el énfasis corresponde al texto del escrito que contiene el recurso de aclaración).

Al respecto, cabe precisar que: **a)** La responsabilidad que tienen las instituciones públicas en relación al proceso electoral son muy distintas a las que tienen los medios de comunicación social; **b)** En el caso que se pretende citar como precedente, fue el propio Consejo Nacional Electoral quien solicitó el apoyo de la SENAMI para que difunda información sobre el proceso electoral, particular que no se verifica en el presente caso, cuyo pedido de aclaración nos ocupa; **c)** El Consejo Nacional Electoral, en su calidad de órgano encargado de la organización del proceso eleccionario tiene la obligación de difundir la información que permita que la ciudadanía ejerza su derecho al sufragio, de forma efectiva e informada; así como, la SENAMI, por mandato expreso del artículo 226 de la Constitución de la República, según el cual, las instituciones del Estado “...*tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”. En el caso en estudio, Revista Vistazo no contó con autorización del Consejo Nacional Electoral para realizar este tipo de propaganda; y finalmente, **d)** la SENAMI difundió información sobre lugares de votación, contenido de las preguntas que integraban la papeleta electoral, a diferencia de Revista Vistazo que, publicó un artículo en el que tomaba partido por una de las opciones de voto e intentó persuadir a sus lectores a que sufraguen, de acuerdo a las preferencias del medio de comunicación.

De la comparación de los antecedentes fácticos de los fallos, sobre los que se pretende establecer criterios de analogía, queda demostrado que no comparten presupuestos esenciales por lo que la subregla jurisprudencial no es aplicable al caso ulterior, lo que implica que no existe el alegado desacato a ningún precedente jurisprudencial. De esta forma, se hace notar al Compareciente que el principio de congruencia o coherencia en la adopción de decisiones jurisdiccionales se mantiene incólume, así como el respeto al derecho a la igualdad objetiva de los sujetos justiciables; tanto más cuanto que los parámetros que se han establecido para el cálculo de la sanción, deja sentado un estándar al que se recurrirá en casos posteriores.

g) ¿cuál es la norma legal que establece la transformación de una opinión en una propaganda o publicidad electoral, por el hecho de haberse vertido en un período de silencio electoral?

Previo a responder esta pregunta, este Tribunal no puede dejar de advertir que ésta se basa en razonamientos falaces. En ninguna parte del fallo, materia de aclaración se sostiene que durante el período de silencio electoral, las opiniones se transformen en publicidad; la publicidad o propaganda electoral es tal, independientemente del momento en el que se la formule.

Asimismo, la propaganda electoral, aún cuando sea difundida bajo la etiqueta o título de editorial u opinión, no deja de ser tal, toda vez que, y como lo sostiene este Tribunal en su fallo, siempre que se transmita un mensaje en el cual se persuade a otra persona a adoptar una postura electoral determinada constituye publicidad electoral, independientemente del medio por el cual se transmita el mensaje, el título que se le ponga o la sección de la revista en la que aparezca.

h) ¿cuáles son los parámetros técnicos económicos de que se sirvieron los señores jueces para determinar una multa en US\$ 80,000 (casi la máxima) a fin de encontrar la proporcionalidad de tan exagerada sanción en el supuesto daño causado, tanto más que el voto salvado la disminuye a US\$ 15,000?...también es pertinente que se sirva aclarar lo que en la sentencia suscrita por ustedes, se indica que se ha ocasionado un (daño).

El inciso final, del artículo 277 del Código de la Democracia, establece como sanción para quienes incurran en cualquiera de las infracciones tipificadas en el mismo artículo, conforme aconteció en el presente caso.

El cálculo en la imposición de la sanción no debe ser realizado en base a ningún estudio o investigación sobre los estados financieros de quien comete la infracción, aspecto para el cual, el Tribunal Contencioso Electoral no es competente; sino en función del daño que efectivamente se hubiere causado.

El Tribunal Contencioso Electoral entiende por daño, la mayor o menor afectación de los principios, que con la tipificación de estas conductas, se pretende tutelar. En el caso en concreto, el principio fundamental que se protege con la tipificación de la conducta descrita en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia, es el principio de igualdad de oportunidades para la promoción de las diversas posturas inmersas en un proceso electoral.





REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



En este sentido, si el bien jurídicamente protegido es la igualdad de participación, la cuantía de la sanción a ser impuesta, en términos de proporcionalidad. Este principio está dado por la cantidad de personas a las que se llegó el mensaje con el cual se violó la ley electoral. Para ello, el Tribunal Contencioso Electoral estableció varios parámetros que permitan fijar la sanción, de manera motivada.

En la sentencia recurrida, página 17, primer párrafo, se establece que “...se debe atender a su alcance de difusión, no solo desde el punto de vista espacial, sino también, en cuanto al número de suscripciones, tiraje, ventas; así como, el posicionamiento del medio en el mercado de la comunicación social...”

El primer parámetro es el territorial, no puede considerarse que produce el mismo daño al bien jurídico protegido la realización de propaganda que aluda a un proceso electoral de carácter nacional, cuando es emitido por un medio de comunicación de cobertura en todo el territorio ecuatoriano, en comparación con un medio de distribución regional, provincial, cantonal o parroquial; de ahí que, un medio de comunicación de distribución nacional, bajo la variable de territorialidad merecerá una mayor sanción que otros de menor alcance.

Bajo el parámetro de difusión, por tratarse de una revista, y como tal, un emisor que va propagando su mensaje de persona en persona, lo que no ocurre con los medios televisivos que en un mismo momento puede llegar a miles o hasta millones de personas, este Tribunal estimó que, bajo esta perspectiva, el daño causado por Editores Nacionales S.A. tiene una categoría intermedia.

Otro parámetro a tenerse en cuenta es el posicionamiento del medio de comunicación en el mercado, en relación a su competencia. Revista Vistazo tiene una presencia en el mercado de más de 55 años, esto demuestra que, en Ecuador, es quizá la revista de mayor posicionamiento en el mercado, en relación a otras de su especie; de ahí que, desde este punto de vista la sanción debe ser fijada en los niveles más altos.

Sin intención de abundar innecesariamente en el tema, guarda sentido con lo que hasta aquí se sostiene, las propias afirmaciones que Revista Vistazo realiza en su portal oficial en Internet al decir *...es la primera revista del Ecuador, al cual acuden los ecuatorianos cada quincena para obtener información y análisis acerca de los temas de mayor interés del país y el mundo*”; por tanto, la difusión de sus artículos se realiza a nivel nacional e incluso mundial, pues los lectores pueden visitar su portal en la siguiente dirección, sitio del cual hemos tomado esta referencia. (<http://www.vistazo.com/webpages/corporativo/quienes.php>)

Conforme se ha explicado, Revista Vistazo cubre con los parámetros máximos de vulneración al bien jurídico protegido, salvo por no ser un medio de difusión simultánea que sea capaz de llegar a millones de personas, en un mismo momento. Es por esto que no se impuso la máxima sanción, así como tampoco se impuso el mínimo establecido en la ley.

Por otra parte, los suscritos no podemos justificar y, peor aún justificar la cuantía fijada en el voto salvado, por no corresponder a razonamientos nuestros y de los cuales no podemos hacernos responsables.

i) Sobre el levantamiento del llamado de atención a los profesionales del derecho que actuaron en defensa de los intereses de las partes involucradas en este caso, ya que no constaría esta decisión como punto resolutivo de la sentencia.

En el punto resolutivo No. 4 de la sentencia, materia del presente recurso, se hace mención únicamente a que la acción planteada no fue interpuesta con malicia o con temeridad.

El hecho por el cual, el Tribunal Contencioso Electoral, no se ha pronunciado sobre las actuaciones de los abogados de la defensa, es precisamente porque considera que no existe conducta que deba ser analizada desde la esfera del control disciplinario, cuya competencia corresponde al Consejo de la Judicatura, de conformidad con el artículo 336 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Por lo dicho y sin perjuicio de las facultades correctivas que el citado artículo confiere a juezas y jueces, este Tribunal no encontró méritos para utilizarlas, por lo que los llamados de atención proferidos por la jueza de primera instancia, por efecto de la sentencia aclarada, quedaron inexistentes.

De esta manera, se da por atendido el pedido de aclaración formulado por el procurador judicial de Editores Nacionales S.A.

Con respecto a la aclaración del señor Raúl Ocaña, a través de su abogado patrocinador, se procede a realizar el siguiente análisis:

a) “El destino de la multa”

El artículo 299 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, *“las sanciones pecuniarias previstas en esta ley, se depositarán en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral, de no hacerlo se cobrarán por la vía coactiva”*.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



El punto resolutivo No. 3 de la sentencia recurrida, establece que Editores Nacionales S.A., es responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 277, numeral 2 del Código de la Democracia, y como tal, fue condenada al pago de una sanción pecuniaria, la misma que por disposición del transcrito artículo 299 será depositada en la Cuenta Multas del Consejo Nacional Electoral (cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento).

- b) **“Se sirva fijar costas y honorarios profesionales de nuestro abogado patrocinador en la causa, los cuales no podrán ser inferiores al 10% del valor de la sanción impuesta.”**

El artículo 12, inciso segundo y tercero del Código Orgánico de la Función Judicial establece que:

“La jueza o juez deberá calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo, malicioso o temerario. Quien haya litigado en estas circunstancias, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta. Quien litigue de forma abusiva, maliciosa o temeraria será condenado, además, a pagar al Estado los gastos en que hubiere incurrido por esta causa.”

Dentro del texto de la sentencia, materia de aclaración, se sostiene que ninguna de las partes actuó con malicia o temeridad, ni se llegó a determinar que ninguna de ellas hubiere litigado de forma desleal o contraria a la ética profesional.

Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Federación de Abogados del Ecuador establece que *“el honorario mínimo es una parte de los derechos profesionales que debe percibir el abogado y que será pagado directamente por el interesado o cliente, sin perjuicio del honorario regulado por el Juez, en caso de condena en costas.”*

Del texto de la sentencia, motivo de aclaración y ampliación, no consta que este Tribunal hubiere condenado a ninguna de las partes al pago de costas procesales, por lo que hacerlo por medio de esta resolución implicaría reformar la parte resolutive de la sentencia, actuación que escapa a la naturaleza del presente recurso horizontal.

Sin perjuicio de lo indicado, debe hacerse conocer al Compareciente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 331 del Código Orgánico de la Función Judicial, “*son derechos del abogado que patrocina en causa:... 2 concertar libremente sus honorarios profesionales*”.

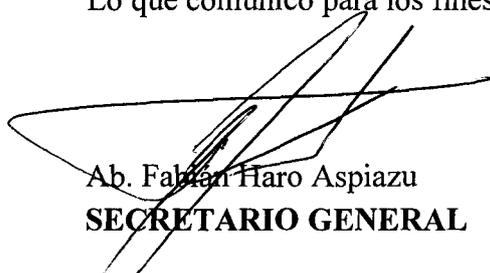
Lo citado implica que la cancelación de los honorarios profesionales, salvo que fueren incluidos dentro de las costas procesales, deben efectuarse por parte de los patrocinados y únicamente ante un desacuerdo entre las partes, deberá procederse con los parámetros establecidos por la propia Ley de Federación de Abogados del Ecuador. No obstante, la vía adecuada para exigir el pago de honorarios profesionales es el trámite especial establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Es necesario aclarar que no es una potestad de este Tribunal fijar, establecer o determinar, los honorarios profesionales, puesto que, como se ha argumentado, la voluntad de cliente y del abogado, es el elemento constitutivo con el cual se establece un honorario profesional.

Por lo dicho, se niega el pedido de ampliación formulado por el abogado de la parte accionante, en lo que a este punto se refiere. En consecuencia, se dispone:

- a) Notifíquese, con el contenido de la presente resolución, a las partes procesales; y,
- b) Siga actuando el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.- Cúmplase y notifíquese.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA**; Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA ELECTORAL**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ ELECTORAL**.

Lo que comunico para los fines de Ley.-



Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL